29 OCT 2019 SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

29

Quien suscribe, Senadora Nestora Salgado García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas indígenas y afromexicanas son un grupo de la población en situación de vulnerabilidad, que por factores como la pobreza, marginación, educación, aislamiento geográfico, entre otros, se encuentran en desventaja para hacer frente a las situaciones de la vida cotidiana. Esta condición se acentúa en aquellos que están privados de la libertad en un centro penitenciario, los cuales frecuentemente se enfrentan a la negación de sus derechos como personas indígenas[1].

En este contexto, es preciso señalar que México es una nación pluricultural que tiene sustento originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; sin embargo, este sector de la población mexicana se enfrenta a diversas dificultades que entorpecen su desarrollo, así como su integración a la actividad económica productiva[2].

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, al igual que el resto de la ciudadanía, tienen dificultades generales para acceder a la justicia, no obstante, en su caso estas dificultades se agravan por sus niveles de marginalidad y también por la falta de políticas públicas interculturales de justicia[3].

Como ha sido extensamente desarrollado por los órganos del sistema interamericano, los Estados tienen obligaciones específicas con relación a los pueblos indígenas y tribales, y comunidades afromexicanas.

---

[1] http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=121

[2] http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30097

[3] Acceso a la justice de los pueblos indígenas, https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/9.pdf

En este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado la necesidad de respetar y garantizar los derechos con debida diligencia, y adecuar el ordenamiento interno a las disposiciones de los instrumentos interamericanos de derechos humanos. En este sentido, la Comisión considera que las obligaciones estatales en estos contextos giran en torno a varios ejes centrales, consistentes en el deber de[4]:

1. adoptar un marco normativo adecuado y efectivo,
2. prevenir las violaciones de derechos humanos,
3. garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información,
4. prevenir actividades ilegales y toda forma de violencia, y
5. garantizar el acceso a la justicia a través de la investigación, sanción y acceso a la reparación adecuada de las violaciones de derechos humanos.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en términos amplios, "la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales"[5].

De este modo, el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales[6].

En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa, de no impedir el acceso a esos recursos, sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todas las personas puedan acceder a esos recursos. A tal efecto, los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia[7].

Cabe mencionar que el Nuevo Sistema de Justicia Penal, que se sustenta en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, está orientado principalmente a garantizar un debido proceso, a través de sus características medulares, que al ser acusatorio, oral y público, protege el derecho a la igualdad entre las partes[8].

---

[4] Pueblos Indígenas, comunidades afrodescendientes http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf

[5] Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89. Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

[6] EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/Accesodesci-ii.sp.htm

[7] Idem

[8] Personas Indígenas en Reclusión, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=121

Al respecto, el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho de las personas indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual y colectivamente. Por ello, se deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales, así como el derecho de ser asistidos por intérpretes y personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Sin embargo, se han observado diversas problemáticas relacionadas con los indígenas en reclusión que son independientes de su situación jurídica, entre ellas[9]:

- La discriminación de la que en ocasiones son objeto por parte del resto de la población interna, por su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena;
- La falta de información sobre los derechos humanos que les asisten;
- La escasa visita familiar que reciben, debido a la lejanía de sus comunidades respecto del lugar donde está ubicado el centro de reclusión, aunado a la falta de recursos económicos;
- La deficiente atención médica que reciben en el centro de internamiento;
- Las insuficientes oportunidades para el desarrollo de las actividades laborales encaminadas a su reinserción social;
- La falta de intérpretes y/o traductores;
- La falta de defensores que hablen su lengua.

De acuerdo con la información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, hasta octubre de 2018, la población indígena interna en los centros penitenciarios del país era de 7,010 personas. De estas 6,583 pertenecen al fuero común y 427 al fuero federal, asimismo 234 son mujeres y 6,776 hombres[10].

De la citada población interna en los centros de reinserción social del país, los pueblos indígenas que registran una población mayor de 100 personas son los siguientes: Náhuatl 1,615, Zapoteco 533, Tarahumara ó rarámuri 441, Mixteco 394, Otomí 388, Maya 378, Tzeltal 340, Tzotzil, Chamula 327, Mazateco 307, Totonaca 286, Chol 160, Mazahua 158, Mixe 157, Chinanteco 142, Tlapaneco 142, Tepehuán 130, Cora 126, Huasteco 125, Mayo 109[11].

---

[9] Idem

[10] http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=40097

[11] Idem

Entre los principales hechos violatorios de Derechos Humanos, se observan las detenciones arbitrarias, malos tratos, incomunicación, omisiones para brindar asesoría jurídica e información sobre el desarrollo del procedimiento penal, proporcionar un intérprete y/o traductor, el otorgamiento de un beneficio de libertad anticipada, traslados penitenciarios injustificados, inadecuada atención médica; frecuentemente cometidos por servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional, a las Secretarías de Seguridad Pública, a las Defensorías Públicas, a las Fiscalías Generales, a las autoridades penitenciarias, tanto del orden federal como estatal[12].

Además, cabe destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reportó que tomando en consideración los 1,094 escritos de peticiones durante 2018 y del análisis de casos de las personas indígenas en reclusión, que motivaron la apertura de expedientes, se observó que dicho sector de población penitenciara, presentaron prácticas violatorias en el ejercicio de los derechos procesales penales como fueron:

1. Desconocimiento de su situación jurídica.
2. Aclaración sobre el cumplimiento de las penas de prisión.
3. Falta de información sobre los requisitos para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada.
4. Falta de orientación tanto para promover recursos en sus causas penales, como para la defensa pública.
5. Falta de asesoría sobre los trámites para el apoyo de pago de fianza, multa y reparación de daño impuestas en los procesos penales, de resultar procedente.

En este tenor, y considerando la Agenda de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, es prioridad localizar y atender a personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, así como verificar que cuenten con los medios idóneos para que el Estado mexicano garantice el respeto al acceso a la justicia a las personas indígenas y afromexicanas.

Adicionalmente, debemos señalar que como parte del Examen Periódico Universal (EPU), del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, celebrado en noviembre de 2018, se realizaron diversas recomendaciones al Estado mexicano, entre las que destacan:

- Intensificar los esfuerzos para combatir la discriminación contra los afrodescendientes, principalmente en Guerrero, Oaxaca, Tabasco y Veracruz (Honduras);
- Adoptando medidas eficaces para salvaguardar los derechos humanos de los grupos potencialmente vulnerables, como las mujeres, los niños, los indígenas y los trabajadores migrantes (Nepal);

[12] Idem

- Reforzar las medidas encaminadas a eliminar la discriminación contra los niños indígenas, afro-mexicanos y migrantes (Costa de Marfil);
- Avanzar en las políticas respecto a la no discriminación de los niños, adolescentes, indígenas, personas afro-mexicana, los migrantes y las personas LGTB (Colombia);
- Fortalecer el marco legislativo e institucional para combatir la discriminación contra los pueblos indígenas y las personas de ascendencia africana, y para garantizar la igualdad de oportunidades para los trabajos del gobierno y posiciones de liderazgo (Egipto);
- Fortalecer y ampliar los esfuerzos para promover el acceso a la justicia social, político y económico de las poblaciones indígenas (Guyana);
- Continuar sus esfuerzos para garantizar el final de violaciones de los derechos humanos de los indígenas (Estado de Palestina);
- Hacer más esfuerzos para proteger a los niños, mujeres, personas con discapacidad y los indígenas (China).

En este contexto, debemos recordar que el Examen Periódico Universal (EPU) es una valiosa herramienta para identificar los avances en materia de derechos humanos y los retos que prevalecen en el país. Razón por la cual, México debe reiterar su compromiso con el sistema universal y con el Consejo de Derechos Humanos, mediante acciones para el fortalecimiento del marco jurídico, institucional y de políticas pública, para avanzar con los estándares internacionales que garanticen que toda persona ejerza plenamente sus derechos.

Por estas razones, la presente Iniciativa tiene como objetivo fundamental reformar la Ley Federal de Defensoría Pública para que cuente con defensoras y defensores públicos especializados en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas.

Asimismo, se propone que en las localidades con población indígena o afromexicana, el Instituto Federal de Defensoría Pública designe a una defensora o defensor público especializado en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Finalmente, se propone que para ser defensora o defensor público especializado en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además de cumplir con los requisitos de las fracciones del artículo 5 de la Ley en comento, deberá tener conocimiento de su lengua, cultura, usos y costumbres, así como contar con la acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Lo anterior, con el objetivo de abonar a la consolidación de una cultura de respeto, prevención y promoción de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, con miras a trabajar de forma colaborativa con autoridades, personas servidoras públicas, instituciones protectoras de derechos humanos, instituciones académicas, asimismo, incrementar el número de políticas y estrategias que garanticen el pleno desarrollo sin trastocar sus derechos fundamentales.

A continuación, se añade un cuadro comparativo con los artículos correspondientes de la Ley, para facilitar la comprensión y el sentido de los cambios propuestos:

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA **TEXTO VIGENTE**	**LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA** **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**
Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:	**Artículo 4.** Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:
I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas, ~~y~~	I. **Defensoras y d**efensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas,
Sin correlativo	**II. Defensoras y defensores públicos especializados en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas; y**
II. Asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.	**III. Asesoras y a**sesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:	**Artículo 5.** Para ingresar y permanecer como **defensora o** defensor público o **asesora o** asesor jurídico se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;	I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;	II. Ser **licenciada o** licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
III. a **VII. …**	**III.** a **VII. …**
Sin correlativo	**Para ser defensora o defensor público especializado en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además de cumplir con los requisitos de las fracciones anteriores, deberá tener conocimiento de su lengua, cultura, usos y costumbres, así como contar con la acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.**
Artículo 10. Los defensores públicos y defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según sea el caso.	**Artículo 10. Las y** los defensores públicos**, las y los** defensores públicos para adolescentes **y las y los defensores públicos especializados en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según sea el caso.
Artículo 24. El Instituto Federal de Defensoría Pública designará por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito y por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal, cuando	**Artículo 24.** El Instituto Federal de Defensoría Pública designará por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito y por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal, cuando

menos a un defensor público y al personal de auxilio necesario.	menos a una **defensora o** defensor público y al personal de auxilio necesario.
Sin correlativo	**En las localidades con población indígena o afromexicana, el Instituto Federal de Defensoría Pública designará a una defensora o defensor público especializado en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman**, la fracción I y la actual fracción II, del artículo 4; el primer párrafo y las fracciones I y II, del artículo 5; el artículo 10; el artículo 24; se **adicionan** una fracción II, recorriéndose la actual del artículo 4, un segundo párrafo al artículo 5; un segundo párrafo al artículo 24, todos de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4. Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

I. **Defensoras y d**efensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y del Sistema de Justicia Penal Integral para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas,

II. Defensoras y defensores públicos especializados en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas; y

III. Asesoras y asesores jurídicos, en asuntos de orden no penal, salvo los expresamente otorgados por la Ley a otras instituciones.

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como **defensora o** defensor público o **asesora o** asesor jurídico se requiere:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser **licenciada o** licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. a **VII. ...**

Para ser defensora o defensor público especializado en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además de cumplir con los requisitos de las fracciones anteriores, deberá tener conocimiento de su lengua, cultura, usos y costumbres, así como contar con la acreditación profesional en observancia con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 10. Las y los defensores públicos, **las y los** defensores públicos para adolescentes **y las y los defensores públicos especializados en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el destinatario de los servicios, o por el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 24. El Instituto Federal de Defensoría Pública designará por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público de la Federación, Tribunal de Circuito y por cada Juzgado Federal que conozca de materia penal, cuando menos a una **defensora o** defensor público y al personal de auxilio necesario.

En las localidades con población indígena o afromexicana, el Instituto Federal de Defensoría Pública designará a una defensora o defensor público especializado en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 24 días del mes de septiembre de 2019

Suscribe

Senadora Nestora Salgado García

ASUNTO:	FECHA:

NOMBRE	FIRMA
JUAN ZEPEDA	
Ma. Gpe. Guardiola Cervantes	
Margarita Valdez	
Socio Abreo Astiazaran	
Patricia Merced	
ARMANDO GUADIANA	
Anibal Ostos Ortega	
DANIEL GUTIERREZ CASTORENA	
Eva E. Galaz	

ASUNTO:	FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Rubén Rocha Moya	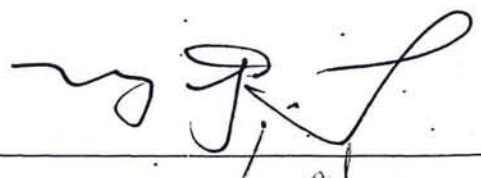
Bertha Cárdenas	
Ismael Hernández Castro	
Nancy de la Sierra	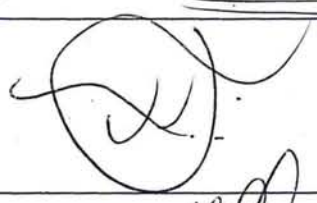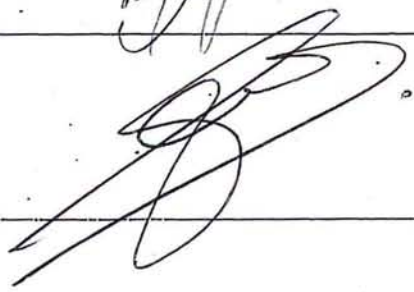
Verónica Camino Farjat	
Gerardo Vargas Landeros